

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias

TITULO II **De las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias**

Artículo 31

La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria y crediticia estatal y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución, tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- 2.** Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias y de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva del Estado la autorización para la transferencia de tecnología extranjera
- 3.** Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre defensa de la competencia.
- 4.** Ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de sus competencias. Sector público de Canarias.

Artículo 32

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

- 1.** Enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el número 30.^a del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.
- 17.** Creación de instituciones que fomenten la plena ocupación, la formación profesional y el desarrollo económico y social.
- 18.** Seguridad Social, excepto su régimen económico.